

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martinez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Excmo Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha 30 de Setiembre último lo que sigue.=Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior la Real orden siguiente: =El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al inspector General de Milicias lo que sigue =El Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien S. M. tubo á bien mandar manifestase su dictámen sobre el contenido de la comunicacion de V. E. fecha 13 de Enero último consultando si es aplicable al arma de su cargo la Real aclaracion de 4 de Diciembre último referente á la exencion que designa el párrafo 16 del artículo que en la adicional de 1819, substituye al 35. de la ordenanza de reemplazos de 1800, con fecha 23 de Junio último ha espuesto lo que sigue.=El Tribunal en vista de que hallándose fundada en principios de equidad y justicia la aclaracion hecha por la Real orden de 4 de Diciembre último, y siendo muy conducente que sigan un mismo sistema las excepciones en los sorteos del ejército de milicias, es de parecer en el pleno celebrado en 11 del presente mes que dicha Real aclaracion se aplique del mismo modo en las de todas las armas.=Enterada S. M. y conforme con el parecer del Tribunal, se ha dignado resolver que lo traslade á V. E. como de su Real orden lo egecuta para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1835.=Ahumada.=Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de

su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835.=El Subsecretario de Guerra.=Mariano Quiros.=La traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y lo transcribo á VV. para los mismos fines.=Dios guarde á VV. muchos años. Santander 9 de Octubre de 1835.=José de la Cantolla.=Pascual Maria Cuenca.=Secretario.=Señores Alcalde y Ayuntamiento de.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Circulada por esta Intendencia en el Boletín extraordinario de la Provincia, del Viernes 14 de Agosto del presente año, la Real instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825, para la cobranza del Subsidio industrial, y del comercio, con las modificaciones propuestas por la comision de Provinciales acerca de las tarifas, y acordadas por el Estamento de Señores Procuradores del Reino en sus sesiones de 18 de Marzo y 1.º de Abril últimos, me persuado que los Ayuntamientos en el lleno de los deberes, que le impone la modificacion 11 de estas, habrán tomado sus medidas, para la egecucion de los trabajos, que han de preparar la justa exaccion de esta contribucion en el año de 1836.

Mas como no todos los Ayuntamientos actuales de la Provincia, estarán al corriente de aquella circular, al paso que preveo no les será facil cumplir con lo prevenido en el artículo 17 por la cortedad del plazo asignado, observarán las prevenciones siguientes =1.ª Tan luego como los Ayuntamientos de la Provincia reciban esta orden, acordarán su cumplimiento y el Secretario de Ayuntamiento, espedirá certificacion con insercion de la acta de ha-

berse así egecutado. = 2.^a A continuacion de esta certificacion extenderá el Secretario y firmará el Ayuntamiento la matricula, ó lista nominal de todos los individuos comprendidos en la contribucion del Subsidio industrial y del comercio, segun las tarifas, en el radio de su respectiva jurisdiccion. = 3.^a Esta matricula, ó lista nominal deberá estar estendida, para el 30 del corriente mes de Octubre, con presencia de la forma para el año actual; y ciertamente será mas numerosa, si se averiguan con celo y exactitud los oficios, industrias y profesiones marcadas en las tarifas. = 4.^a El 1.^o de noviembre próximo los Ayuntamientos nombrarán una comision de cada profesion, ó gremio, que haga la clasificacion, que estime oportuna, y asigne á cada individuo una cuota mayor ó menor con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa, señalándolas el improrogable plazo de diez dias para esta operacion. = 5.^a El Ayuntamiento pondrá en seguida de manifiesto en las casas consistoriales la matrícula, ó lista de contribuyentes, con las cuotas detalladas á cada uno, por espacio de cinco dias; y si algun individuo se creyere agraviado en el señalamiento de la tarifa, ó en la modificacion del repartimiento gremial, le admitirá justicia en los cinco dias siguientes, oyendo á la respectiva comision. = 6.^a Observados estos periodos, los Ayuntamientos reasumirán las listas clasificadas de que hace mencion el citado art. 17, y firmadas por todos sus vocales, incluso el Secretario, con las observaciones, que juzguen oportunas, las remitirán á esta Intendencia, donde deberán hallarse para su aprobacion el primero de Diciembre próximo lo mas tarde, bajo la multa de cien ducados, que desde ahora impongo mancomunadamente á todos los individuos de los Ayuntamientos morosos, incluso sus Secretarios. = 7.^a Para que los dependientes de la Real Hacienda cumplan con lo prevenido en el articulo 25 de la instruccion adicional, los Ayuntamientos les exhibirán las matrículas de los contribuyentes al subsidio industrial y del comercio, y les facilitarán las noticias, que les pidan.

Esta Intendencia, que en medio del puntual cumplimiento de sus deberes, anhela la justicia de la exaccion de las contribuciones con que cuenta el estado para hacer frente á sus gastos indispensables, espera del celo patriótico de los Ayuntamientos de la Provincia, cumplirán tambien con esmero y actividad las prevenciones preinsertas, sin necesidad de

recuerdos, siempre sensibles, y nada honoríficos á los que merecieron la confianza de representar, y mirar por el bien estar de sus conciudadanos. Santander 1.^o de Octubre de 1835. = Vicente Maria Jaudenes. = Tomas de Prida Secretario. = SS. Presidentes, é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia....

Gobierno civil dela Provincia de Santander

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado con fecha 5 del corriente la Real órden que sigue. = Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = Como quiera que la esperiencia haya demostrado la inutilidad de la Superintendencia general de Policía despues de establecido el Ministerio de lo Interior de vuestro cargo, y que por otra parte sus dependencias, demasiado costosas, aumentan mas que conviene los gravámenes públicos; en nombre de mi augusta Hija, y sin perjuicio de las reformas de que os estais ocupando, he venido en decretar lo siguiente. = Art. 1.^o Queda, desde la publicacion de este decreto, suprimida la Superintendencia general de Policía, creada en virtud del de 8 de Enero de 1824. = Art. 2.^o Los Gobernadores civiles, en vez de entenderse como hasta aqui con la Superintendencia en los asuntos de su ramo, lo harán en lo sucesivo directamente con el Ministerio de vuestro cargo. = Art. 3.^o Las oficinas de Cuenta y Razon de la expresada Superintendencia continuarán por ahora, y sin perjuicio de las reformas futuras, bajo la dependencia del Gobernador civil de Madrid. = Art. 4.^o Bajo la misma dependencia y direccion, y con la misma calidad de interina se establecerá para la Corte y su Provincia una Subdelegacion especial de Policía. = Art. 5.^o Los que en virtud de este mi Real decreto quedaren sin empleo, gozarán del beneficio de ser clasificados como cesantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, si tuvieren derecho á ello. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real Mano. = En el Pardo á 4 de Octubre de 1835. = De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. = Y la transcribo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Santander 13 de Octubre de 1835. = José de la Cantolla. = Pascual Maria Cuenca. = Secretario. Sr. Alcalde de.

Gobierno civil de la provincia de Santander.= El Sr. Director general de caminos me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Despacho de lo Interior me traslada con fecha 24 del próximo pasado la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario interino del Despacho de lo Interior comunica con esta fecha al Sr. Secretario del de Hacienda la Real orden siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en esta Secretaría del Despacho á consecuencia de las órdenes de 14 de Enero, 26 de Abril de 1833 y 20 de Enero de 1834, comunicadas las dos primeras por el Ministerio del cargo de V. E. para que se exceptúe del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los Ministros del Resguardo de rentas, y á los conductores de caudales, tabacos y demas especies que se administran por la Real Hacienda, y la tercera por el de la Guerra, haciendo igual declaracion en favor de los conductores de efectos militares. Enterada S. M., ha tenido por conveniente oír sobre este asunto al Director general de caminos y al Consejo Real de España é Indias, y de acuerdo este con sus Secciones de lo Interior y de Hacienda reunidas, ha manifestado que el pago de que se trata no dimana de una imposicion voluntaria indefinida en su cantidad y aplicacion, sino de un arbitrio establecido para cubrir los gastos que ocasiona la conservacion de los mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo cual no se puede conceder exencion sin faltar á la justicia, y sin comprometer los intereses del Gobierno; que la franquicia que en esta parte solicitan la Real Hacienda y la administracion militar, lleva consigo dificultades no pequeñas en su aplicacion: que las excepciones á que se daría lugar serian considerables, y fueran los casos comprendidos en ellas mas numerosos que los que abrazara la regla, siendo muy difícil descubrir y evitar los fraudes que se cometieran á la sombra de esta disposicion: que ademas los arrendamientos de portazgos están hechos con la cláusula de que la Renta haya de indemnizar el perjuicio que cause á los arrendatarios cualquiera exencion que se declare de nuevo, bien á particulares ó á corporaciones, concurriendo igualmente la circunstancia de que las dos Reales órdenes expedidas acerca de esto por el Ministerio del cargo de V. E. en favor de sus empleados son posteriores al arancel vigente que sirvió de base para los contratos actuales, y en consecuencia los arrendadores se hallarian en el caso de la indemnizacion, habiendo que pasar por lo que ellos regulasen exageradamente, ó tendrian que ponerse una intervencion en cada portazgo, cuyo costo absorberia el valor de los rendimientos; y finalmente, que en el arancel de que se hace mérito están espresamente comprendidos en el pago de este derecho la pólvora, azufre, naipes y otros efectos correspondientes á la Real Hacienda, y se halla confirmada esta disposicion por la Real cédula publicada por el suprimido Consejo de Castilla en 29 de Mayo de 1824, en la que se inserta la Real orden de 14 de Octubre de 1819 encargando su cumplimiento. En vista de todo, y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo, fundado en las razones que anteceden, se ha servido resolver que solo se exima del pago de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los cuerpos de tropa, á los correos de gabinete y á los conductores de la correspondencia pública; todo con arreglo al arancel aprobado por S. M., del cual incluyo á V. E. un ejemplar, con copia de la mencionada Real cédula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1835.=Martin de los Heros.

Y la inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 13 de Octubre de 1835.=José de la Cantolla.=Pascual Maria Cuenca, Secretario.=Sres. Alcalde y Justicia de....

Intendencia de la Provincia de Santander.=La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, me dice lo siguiente.=Por el Ministerio de Hacienda, con Real orden de 3 del corriente, se ha remitido á esta Direccion general la ley de 9 de Mayo último sobre adquisiciones á nombre del Estado, para que disponga su cumplimiento en la parte que le compete, cuyo tenor es como sigue:—Circular.=Ministerio de Gracia y Justicia.=Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por orden de V. M. de veinte de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo. 1.º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: en igual forma lo que la mar arroje á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares las disposiciones de la ley 45, título 28, partida 3.ª Las minas de cualquiera especie continuará sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado: Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes, por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del dere-

cho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: el cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales. Tercero: los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.º El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos, de cualquier particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estubieren los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion Real corporal ante el Juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquirieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.º La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.º En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el Juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma irrevocable las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion.

Art. 14. La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el Juez del Partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

(Se continuará.)

AVISOS.

D. Antonio de Argüelles Mier, Intendente honorario de provincia, Ordenador Gefe de Hacienda militar del ejército de Castilla la Vieja, Juez de reos rematados de su provincia. &c.

Debiendo terminar la actual contrata del suministro de utensilios de este distrito en 31 de Marzo próximo, he señalado para la celebracion del único remate que debe realizarse en esta Ordenacion por el tiempo de cuatro años, contados desde 1.º de Abril de 1836 hasta 31 de Marzo de 1840, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832 y Real orden de 13 de Mayo de 1830, el dia 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en los estrados de esta dependencia, situado en la plazuela de San Pablo, en cuya secretaría y en poder de los comisarios de guerra, se hallará de manifiesto el citado pliego de condiciones.

Las personas que quieran hacer proposiciones para el expresado servicio, las dirigirán á esta Ordenacion ó á los respectivos Comisarios de Guerra que están autorizados para la admision de las parciales que se les presenten, ya sea para encargarse en su totalidad del suministro de una y otra provincia, ya de una sola, ó de un canton ó partido, sin sujecion alguna, siempre que sean producidas con la anticipacion necesaria á que puedan hallarse reunidas al espediente el dia prefijado para el remate.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fije el presente edicto en los parages públicos de esta capital y los demas del Reino. Valladolid 1.º de Octubre de 1835.—Antonio de Argüelles Mier.—Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

En la calle de la Compañía núm. 17 casa-tienda, habita D. José Apesteguía, quien ademas de copiar cuanto se ocurra, hace memoriales, cartas y demas. Lo que pone en conocimiento del público para que el que guste ordenarle alguna cosa, pueda hacerlo por la mañana desde las 8 de ella, y por la tarde desde las 2 hasta la extincion del dia: advirtiéndole que cualquiera encargo será desempeñado con toda exactitud, precision y equidad.

D. José Pierruges, vecino de esta Ciudad, de nacion Francés, y cocinero que ha sido por el término de 5 años del Sr. Obispo de la misma, pone su casa de Pastelería en la calle del Arcillero número 23. Lo que pone en conocimiento del público para que cualquiera ciudadano que guste frecuentarla, será servido con la mayor equidad y limpieza.